
La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma

The Review Conference of the Rome Statute

RECIBIDO: 16 DE SEPTIEMBRE 2010 / ACEPTADO: EL 29 DE SEPTIEMBRE 2010

Juan Jorge PIERNAS LÓPEZ.

Investigador del Instituto Universitario Europeo de Florencia
jjpiernas@um.es

Resumen: El presente artículo describe y comenta de forma resumida los antecedentes y resultados de la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrada en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, con especial énfasis en la aprobación de la enmienda al Estatuto de Roma que incorpora una definición del crimen de agresión.

Abstract: This article briefly discusses the background and outcome of the first Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, held in Kampala, Uganda from May 31 to June 11, 2010, with special emphasis on the amendment of the Rome Statute that includes a definition of the crime of aggression.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. AGENDA DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN. III. RESULTADOS DE LA CONFERENCIA. A. Enmiendas al Estatuto. 1. Definición del crimen de agresión y jurisdicción de la Corte respecto del mismo. 2. Enmienda al Artículo 8. 3. El Artículo 124 del Estatuto se mantiene con la misma redacción. C. Balance de la justicia penal internacional. C. Resoluciones sobre el cumplimiento de las penas. D. Promesas. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional («CPI»)¹ ha tenido lugar en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010. La Conferencia ha reunido alrededor de 4.600 representantes de delegaciones de 67 Estados Partes, de Palestina, y de 17 Estados no Partes, éstos en calidad de observadores, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la CPI («la Conferencia de Revisión») es una reunión extraordinaria de los Estados Partes de la CPI que tiene por objeto revisar los contenidos del Estatuto de Roma, así como examinar la conveniencia de enmiendas al mismo.

La primera Conferencia de Revisión estaba prevista por el artículo 123 del propio Estatuto, el cual establece que siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, lo que sucedió el 1 de julio de 2002, tras su ratificación por parte de 60 Estados, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes. El 7 de agosto de 2009, el Secretario General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de Revisión de conformidad con el citado precepto. La fecha y lugar definitivos de la Conferencia fueron fijados por decisión de la Asamblea de los Estados Partes, adoptada en su 8ª sesión plenaria, el 26 de noviembre de 2009².

Las reglas de procedimiento que regirían la Conferencia de Revisión, en concreto, el proyecto de reglamento de las Conferencias de Revisión, fueron aprobadas por la Asamblea de Estados Partes en el sexto período de sesiones³. Asimismo, también en el marco del sexto período de sesiones, en concreto durante la reunión celebrada el 13 de diciembre de 2007, la Asamblea eligió al Sr. Christian Wenaweser, de Liechtenstein, Presidente de la Asamblea para

¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.

² Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, I.a Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20), volumen I, parte II, resolución ICC-ASP/8/Res.6, párrafo 2.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), volumen I, parte III, resolución ICC-ASP/6/Res.2, párrafo 58.



los períodos de sesiones séptimo a noveno⁴. El Sr. Wenaweser desempeñó asimismo el cargo de Presidente de la Conferencia de Revisión.

En cuanto a los temas que serían discutidos durante la Conferencia de Revisión, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de Roma, el examen llevado a cabo en la Conferencia de Revisión podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 del Estatuto, pero no se limitará a ellos. De hecho, durante la Conferencia de Revisión se trataron asuntos distintos a la lista de crímenes prevista por el mencionado artículo 5. Además, se hizo un balance de la justicia penal internacional, como se expone en mayor detalle a continuación.

II. AGENDA DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN

La agenda de la Conferencia de Revisión era ambiciosa y estaba compuesta, de una parte, por las propuestas de enmienda previstas por el propio Estatuto de Roma, y, de otra, por las propuestas realizadas por los Estados Parte.

Las propuestas de enmienda definitivas fueron consensuadas por la Asamblea de Estados Partes, reunida en su octava sesión, celebrada el 26 de Noviembre de 2009 («AEP»).

En relación con las propuestas de enmienda previstas por el propio Estatuto, el artículo 5, apartado 2 del mismo establece que la Corte ejercerá jurisdicción respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123, por la que se defina dicho crimen, y se enuncien las condiciones en las cuales la Corte ejercerá jurisdicción. Esa disposición, continúa el mismo artículo, será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, si bien el crimen de agresión figuraba entre los crímenes que podían ser sometidos a la CPI, el Estatuto no lo define, por lo que la CPI no puede ejercer su jurisdicción sobre este crimen hasta que se haya acordado una definición del mismo.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), volumen I, parte I.B, párrafo 22.

La otra posible enmienda prevista por el propio Estatuto de Roma es la del artículo 124. Este artículo establece una moratoria discrecional de la jurisdicción de la Corte sobre crímenes de guerra para aquellos Estados que se adhieran al Estatuto con posterioridad a su entrada en vigor.

La AEP decidió, en consecuencia, que la Conferencia de Revisión debería examinar las dos enmiendas previstas por el Estatuto, esto es, las propuestas sobre el crimen de agresión y los elementos de los crímenes, y las relativas a la reconsideración del artículo 124 del Estatuto de Roma.

Por otro lado, como se ha expuesto, otras propuestas de enmienda fueron realizadas por los Estados Partes. Así, la AEP decidió someter a examen la propuesta de Bélgica sobre una enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, que regula los crímenes de guerra, en el sentido de incluir el uso de ciertas armas como crimen de guerra en el contexto de un conflicto armado que *no sea* de carácter internacional.

Otras propuestas realizadas por Estados partes quedaron descartadas por la AEP al no reunir el apoyo suficiente para ser consideradas en la Conferencia de Revisión. Entre éstas cabe destacar la propuesta de introducción del crimen de terrorismo en el artículo 5 del Estatuto, propuesta que tiene también precursores en España, como el Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco (COVITE)⁵. Estas propuestas descartadas en la octava sesión de la AEP serán no obstante debatidas en futuras reuniones, de lo que se asegurará el Grupo de Trabajo sobre Reformas creado durante el octavo período de sesiones de la Asamblea.

Asimismo, también en el marco del octavo período de sesiones, la Asamblea decidió convocar un segmento de alto nivel en la Conferencia de Revisión para ofrecer a los Estados Partes la posibilidad de declarar su compromiso con la Corte Penal Internacional mediante promesas de contribuciones⁶. Como se

⁵ Véase a este respecto, por ejemplo, el documento titulado *La inclusión del terrorismo entre los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Una propuesta del Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco, COVITE, para la Conferencia de Revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional)* puede ser consultado en Internet en http://www.covite.org/fundacion_victimasdelterrorismo.pdf

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del octavo período de sesiones, Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20/Add.1), parte II, resolución ICCASP/8/Res.9, párrafo 1. Véase también la nota explicativa sobre las promesas, Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del octavo período de sesiones, Nueva York, 22 a 25 de marzo de

expondrá a continuación, hasta 37 Estados Partes, incluido España, respondieron a dicha invitación con promesas.

Por último, la AEP decidió transmitir a la Conferencia de Revisión una serie de temas, que figuraban en el anexo IV de la resolución ICC-ASP/8/Res.6 adoptada en su octavo período de sesiones, para que fueran examinados en el contexto del balance de la justicia penal internacional «*teniendo en cuenta la necesidad de incluir aspectos relativos a la universalidad, la aplicación y la experiencia adquirida, con el fin de mejorar el trabajo de la Corte*»⁷.

Los temas para el debate eran cuatro, a saber, a) Complementariedad, b) Cooperación, c) El efecto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas, y d) Paz y justicia. En relación con los temas escogidos para el debate, la Asamblea decidió remitir a la Conferencia de Revisión dos proyectos de resolución relativos a dos de los temas en cuestión, en concreto, los proyectos titulados «*Impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas*»⁸ y «*Complementariedad*»⁹.

III. RESULTADOS DE LA CONFERENCIA

A. *Enmiendas al estatuto*

1. Definición del crimen de agresión y jurisdicción de la Corte respecto del mismo

Uno de los logros más importantes de la Conferencia de Revisión ha sido el de adoptar una resolución, aprobada por consenso, el 11 de junio de

2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20/Add.1), parte II, resolución ICCASP/8/Res.9, párrafo I., anexo II, apéndice II.

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20), volumen I, parte II, resolución ICC-ASP/8/Res.6, párrafo 5.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del octavo período de sesiones, Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20/Add.1), parte II, resolución ICC-ASP/8/Res.9, anexo VI.

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del octavo período de sesiones, Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20/Add.1), parte II, resolución ICC-ASP/8/Res.9, anexo VII.

2010, en la decimotercera sesión plenaria, por la que se enmienda el Estatuto de Roma para incorporar una definición del crimen de agresión, así como las condiciones bajo las cuáles la Corte podría ejercer jurisdicción respecto de dicho crimen¹⁰.

Si bien la resolución fue aprobada durante la Conferencia, de conformidad con el apartado tercero de los nuevos artículos 15 *bis* y 15 *ter*, su impacto no será efectivo hasta por lo menos después del 1° de enero de 2017, y siempre que la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto la confirme.

Además, de conformidad con el apartado 5 del artículo 121 del Estatuto, la enmienda aprobada, incluso si finalmente entrara en vigor después del 1 de enero de 2017, lo haría únicamente respecto de los Estados Partes que la hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. Por otro lado, según el mismo precepto, la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda¹¹.

En cuanto al contenido de la resolución aprobada, la enmienda propone como artículo 8 bis del Estatuto la definición del crimen de agresión adoptada por la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974. En concreto, la resolución de la Conferencia de Revisión considera que una persona comete un «crimen de agresión» cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, cabe añadir que la enmienda propuesta prevé la inclusión, a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, artículo que lleva por título Responsabilidad penal individual, como párrafo 3 bis del mismo, de lo siguiente: «*Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del*

¹⁰ Resolución RC/Res.6.

¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002, artículo 121, apartado 5.

presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado».

Asimismo, la resolución establece, dentro del mismo Artículo 8 bis, que por «acto de agresión» se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, la resolución señala, de conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que serán considerados como actos de agresión, con independencia de que haya o no declaración de guerra, los siguientes:

«a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.»

Por lo que concierne al ejercicio de jurisdicción por parte de la Corte respecto del crimen de agresión, cabe recordar, *a limine*, que de conformidad con el vigente artículo 13 del Estatuto de Roma, la Corte puede ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo



5 del Estatuto, entre los que se encuentra el crimen de agresión, cuando conozca de los hechos relevantes:

- a) Mediante remisión de un Estado Parte al Fiscal;
- b) Mediante remisión por parte del Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; o
- c) Por iniciativa propia del Fiscal.

La resolución aprobada establece las condiciones de aplicación de la competencia de la Corte respecto de cada uno de los mecanismos indicados.

A este respecto, el Artículo 15 *bis* incluido en la resolución establece las condiciones de aplicación respecto de los apartados a) y c) del Artículo 13, esto es, respecto de la remisión por parte de un Estado Parte al Fiscal de una situación en que parezca haberse cometido el crimen de agresión, para que el Fiscal investigue la situación en aras de determinar si se ha de acusar de la comisión de tal crimen a una o varias personas determinadas, y respecto de la iniciación de oficio por parte del Fiscal de una investigación sobre la base de información acerca de la comisión de un posible crimen de agresión.

Por su parte, el Artículo 15 *ter* incluido en la resolución establece las condiciones de ejercicio de jurisdicción de la Corte respecto de un posible crimen de agresión remitido por el Consejo de Seguridad, con arreglo al capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

Así, en caso de remisión por un Estado Parte, o de inicio de la investigación ex officio por el Fiscal, la Corte sólo ejercerá su competencia respecto de crímenes de agresión que hayan sido cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes (art. 15 *bis*, apartado 2). Además, como ya se ha expuesto, la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión a condición de que se adopte una decisión, después del 1º de enero de 2017, por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto (art. 15 *bis*, apartado 3).

El texto final aprobado incluye, además, una cláusula de escape en el apartado 4 del artículo 15 *bis*, que establece que la Corte no podrá ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, si dicho Estado Parte ha declarado previamente que no acepta esa competencia de forma explícita –mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario–.

Por último, en cuanto a los actos cometidos por Estados no Parte en el Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión

cuando éste sea cometido por los nacionales de Estados no Parte o en el territorio de los mismos.

Por lo que respecta a la actuación del Fiscal de la Corte, el artículo 15 bis, aún reconociendo la importante función que desempeña el Consejo de Seguridad en la determinación de la existencia de un acto de agresión, autoriza también al Fiscal a iniciar una investigación de oficio, o a petición de un Estado Parte, cuando no se haya realizado dicha determinación por parte del Consejo de Seguridad.

En efecto, el Fiscal, si llega a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, deberá verificar, en primer lugar, si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate (art. 15 bis, apartado 6). Así, si el Consejo de Seguridad ha realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión sin más demora (art. 15 bis, apartado 7).

No obstante, transcurrido un plazo de seis meses desde la notificación al Consejo de Seguridad, el Fiscal podrá iniciar la investigación incluso sin determinación por parte del Consejo de Seguridad, siempre que se cumplan dos condiciones: (i) que la Sección de Cuestiones Preliminares de la Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15 del Estatuto, autorice la investigación, y (ii) que el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16 del Estatuto (art. 15 bis, apartado 8).

Por tanto, el Fiscal necesitará la autorización previa de la Sección de Cuestiones Preliminares de la Corte para realizar la incoación de la investigación de oficio o a instancia de un Estado Parte. En este caso, además, la Corte no tendrá jurisdicción sobre crímenes de agresión que hayan sido cometidos en el territorio de Estados no Partes, o por sus nacionales, o respecto de Estados Partes que hubieran declarado que no aceptan la jurisdicción de la Corte respecto de este crimen.

Por otro lado, como se ha expuesto, el Artículo 15 *ter* incluido en la resolución establece las condiciones del ejercicio de competencia por parte de la Corte respecto de los casos en que sea el Consejo de Seguridad el que remite un posible caso de crimen de agresión.

A este respecto, como en el caso de los asuntos remitidos por Estados Parte o iniciados por el Fiscal, la Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes. Igualmente,

la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto (art. 15 ter, apartados 2 y 3).

Por tanto, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podrá remitir a la Corte una situación en la que presuntamente se haya producido un acto de agresión, con independencia de si afecta a Estados Partes o Estados no Partes.

Por otro lado, la resolución incluye, en su Anexo 2, titulado «Enmiendas a los Elementos de los Crímenes», las siguientes consideraciones, que deberán ser incluidas en el nuevo Artículo 8 bis.

En primer lugar, bajo el epígrafe titulado **Introducción**, el nuevo precepto establece que se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis, esto es, los referenciados *supra* en los apartados a) a g), que son también los previstos por la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, será caracterizado como un acto de agresión.

En segundo lugar en la introducción se aclara que no existe obligación de demostrar que el autor del crimen de agresión ha llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.

En tercer lugar se establece que la expresión «manifiesta», contenida en la definición del crimen de agresión –*una persona comete un «crimen de agresión» cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación **manifiesta** de la Carta de las Naciones Unidas*– es una calificación objetiva.

Asimismo, relacionado con lo anterior, la introducción establece en cuarto lugar que no existe la obligación de demostrar que el autor ha llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza «manifiesta» de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, el segundo epígrafe contenido en el Anexo II de la resolución, y que, como el primero, habría de insertarse en el eventual Artículo 8 bis del Estatuto, contiene los «elementos» en sentido estricto del crimen de agresión, a saber:

- «1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.

2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.

3. Que el acto de agresión –el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas– se haya cometido.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.

5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.»

Por último, la resolución aprobada incluye, como Anexo III de la Resolución, una serie de elementos interpretativos o «entendimientos» sobre las enmiendas al Estatuto de Roma relativas al crimen de agresión. Los entendimientos, que son siete, versan sobre los siguientes temas: (i) Remisiones por el Consejo de Seguridad, (ii) la competencia *ratione temporis*, (iii) la jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión, y (iv) «Otros entendimientos».

En relación con (i) las Remisiones por el Consejo de Seguridad, se establece que la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 ter, esto es, después del 1º de enero de 2017, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si éstas fueren posteriores.

Asimismo, se incluye en segundo lugar que en el caso de una remisión por el Consejo de Seguridad de un posible caso de agresión, la Corte podrá ejercer su jurisdicción respecto del crimen de agresión independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

En cuanto a (ii) la competencia *ratione temporis*, el entendimiento número 3 establece que en el caso de los apartados a) y c) del artículo 13, esto es, en el caso de remisión de un posible caso de agresión por parte de un Estado Parte o de incoación por parte del Fiscal de oficio, la Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3

del artículo 15 bis, es decir, después del 1º de enero de 2017, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si éstas fueren posteriores.

Por lo que acontece a (iii) la jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión, se subraya el respecto del Estatuto a las jurisdicciones nacionales al establecer que las enmiendas relativas a la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del Estatuto.

Del mismo modo, se aclara que con arreglo el artículo 10 del Estatuto de Roma, que establece la disposición general en el sentido que el Estatuto no prejuzga las normas de Derecho Internacional existentes o en desarrollo para fines distintos del mismo, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del Derecho Internacional para fines distintos del presente Estatuto. En la misma línea, se añade que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de crear el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

Por último, los (iv) «Otros entendimientos» resaltan la gravedad del crimen de agresión y la cautela que respecto del mismo debe observarse a la hora de perseguirlo. A este respecto, en primer lugar se subraya que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, se «entiende» que para determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, hay que analizar los tres elementos de características, gravedad y escala en aras de acreditar que tienen la importancia suficiente para justificar una determinación de violación «manifiesta». En este sentido, como se establece explícitamente, ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta.

2. Enmienda al Artículo 8

La Conferencia adoptó una resolución, aprobada por consenso, el 10 de junio de 2010, en la duodécima sesión plenaria¹², por la que se enmienda el

¹² Resolución RC/Res.5.

artículo 8 del Estatuto de Roma con objeto de incorporar a la jurisdicción de la Corte, como violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados (crímenes de guerra), el empleo de ciertas armas envenenadas y balas que se ensanchan, gases asfixiantes o tóxicos o cualquier líquido, material o dispositivo análogos, cuando sea cometido en un conflicto armado de índole *no* internacional.

La aceptación de la propuesta belga tiene pues como resultado la incorporación de tres nuevos incisos, a saber, los incisos xiii, xiv y xv al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto.

3. El artículo 124 del Estatuto se mantiene con la misma redacción

Como se ha expuesto, el artículo 124 del Estatuto permite a los Estados Partes que se adhieran al Estatuto con posterioridad a su entrada en vigor, evadir la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus nacionales o en su territorio durante un período de siete años.

La reconsideración de este precepto, prevista por el propio artículo *in fine*, no ha resultado en su eliminación, como se esperaba, sino que finalmente se decidió mantenerlo sin modificación alguna debido al empeño de Japón, país que, como ha relatado uno de los miembros de la Delegación española a la Conferencia de Revisión, el Sr. Fernández-Tresguerres, consideraba que la supresión de este precepto era ilegal y desvirtuaba el Estatuto¹³.

No obstante, la resolución relativa a este artículo, aprobada por consenso, el 10 de junio de 2010, en la undécima sesión plenaria¹⁴, acordó que las disposiciones del mismo fueran de nuevo revisadas durante el 14º período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el año 2015.

B. *El balance de la justicia penal internacional*

Como se ha expuesto, La agenda de la Conferencia incluía también la evaluación del estado de la justicia penal internacional y del impacto del Esta-

¹³ J. Antonio Fdez-Tresguerres, documento de opinión del IEFE 10/2010, la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Kampala, 31 mayo-11 junio 2010 (septiembre 2010), página 5. Puede consultarse en Internet en http://www.ieee.es/en/Galerias/fichero/docs_opinion/DIEEEO10-2010KAMPALA.pdf

¹⁴ Resolución RC/Res.4.

tuto de Roma, con especial énfasis en cuatro áreas, a saber, (i) el Impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas, (ii) Complementariedad, (iii) Cooperación, y (iv) Paz y justicia. El ejercicio de evaluación realizado en el marco de la conferencia ha tenido como resultado la aprobación de varias resoluciones, y declaraciones.

Así, en relación con (i) el impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas, la Conferencia de Revisión adoptó una resolución, aprobada por consenso, el 8 de junio de 2010, en la novena sesión plenaria¹⁵, que reconoce el derecho de las víctimas a un acceso a la justicia equitativo y eficaz, así como el apoyo y protección a las víctimas, las reparaciones rápidas y adecuadas por el perjuicio sufrido, el acceso a la información respecto de violaciones, y los mecanismos de reparación como elementos fundamentales de la justicia.

La resolución aprobada también hizo énfasis en la necesidad de optimizar las actividades de sensibilización, e instó a los Estados Partes a que realizaran contribuciones al Fondo Fiduciario destinado en beneficio de las víctimas. Por otro lado, la resolución alienta a los Estados a que implementen las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a las víctimas y los testigos mediante legislación nacional u otras medidas apropiadas.

En cuanto a (ii) la cuestión de la Complementariedad, la Conferencia aprobó por consenso una resolución sobre la cuestión el 8 de junio de 2010¹⁶. Esta resolución reconoce, por un lado, la responsabilidad primaria de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes más graves de trascendencia internacional, y, por otro, subraya la importancia de que los Estados sean capaces de asegurar que la investigación y enjuiciamiento de los crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional pueden realizarse a nivel nacional, para lo que se reconoce la conveniencia de que los Estados se presten ayuda mutua.

Asimismo, la resolución aprobada respecto de la Complementariedad alienta a la Corte, los Estados Partes y otras partes interesadas, en particular las organizaciones internacionales y la sociedad civil, a estudiar nuevas formas de aumentar la capacidad de las jurisdicciones nacionales para investigar y enjuiciar los crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional.

¹⁵ Resolución RC/Res.2.

¹⁶ Resolución RC/Res.1.

Por último, la resolución pide a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes que facilite el intercambio de información entre la Corte, los Estados Partes y otras partes interesadas, en particular las organizaciones internacionales y la sociedad civil, en aras de fortalecer las jurisdicciones nacionales, y asimismo pide a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes que informe a la Asamblea en su décimo período de sesiones acerca de los progresos realizados al respecto.

En lo tocante a (iii) la cuestión de la Cooperación, la Conferencia de Revisión adoptó una Declaración, aprobada por consenso, el 8 de junio de 2010, en la novena sesión plenaria¹⁷, por la que se recuerda que todos los Estados obligados a cooperar con la Corte han de hacerlo. A este respecto, la Declaración hizo referencia, en concreto, a la importancia que tiene el cumplimiento, por parte de los Estados Partes, de la ejecución de las órdenes de detención en aras de salvaguardar la eficacia de la jurisdicción de la Corte.

Esta declaración también insta a los Estados Partes a fortalecer su cooperación voluntaria con la Corte y a ayudar a que el resto de Estados que traten de fortalecer su cooperación con la Corte puedan hacerlo. Asimismo, la declaración pone de relieve la particular necesidad de contar con una legislación de aplicación u otros procedimientos adecuados conforme al derecho nacional para fortalecer la cooperación con la Corte, y pide a la Asamblea de los Estados Partes que examine el modo de fortalecer la información pública respecto del mandato y las operaciones de la Corte así como a promover su comprensión.

Por último, en relación con (iv) el debate sobre «Paz y Justicia», la Conferencia hizo referencia al resumen preparado por el moderador del panel de debate celebrado sobre dicho tema. En este sentido, el panel abordó la cuestión de las amnistías, destacando que las mismas ya no eran posibles respecto de los crímenes más graves establecidos en el Estatuto de Roma.

C. Resolución sobre el cumplimiento de las penas

La Conferencia de Revisión aprobó asimismo una resolución sobre el fortalecimiento del cumplimiento de las penas, basado en un proyecto de re-

¹⁷ Declaración RC/Decl.2.

solución remitido por la Asamblea de Estados Partes a la Conferencia de Revisión en su octavo período de sesiones¹⁸. La resolución adoptada, aprobada por consenso, el 8 de junio de 2010, en la novena sesión plenaria¹⁹, insta a los Estados Partes a que ofrezcan su disponibilidad para recibir a condenados en sus centros penitenciarios.

La resolución confirma que las penas privativas de libertad impuestas por la Corte podrán cumplirse en centros penitenciarios que hayan sido puestos a disposición por parte de una organización, mecanismo o agencia regional o internacional. Por otro lado, la resolución insta a los Estados que hayan manifestado su disposición a recibir a condenados a que fomenten de manera activa la cooperación internacional a todos los niveles, y pide al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención de todos los miembros de las Naciones Unidas a fin de fomentar el posible examen de los objetivos que persigue en el marco de los programas de asistencia pertinentes del Banco Mundial, los bancos regionales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras agencias nacionales y multilaterales.

D. *Promesas*

La Conferencia también ha tenido como resultado una serie de compromisos o promesas, 112 realizadas por más de treinta Estados Partes del Estatuto de Roma, así como por algunos observadores, a saber, los Estados Unidos de América, y organizaciones internacionales, en concreto la Unión Europea.

España también realizó varias promesas, en particular las siguientes:

«1. Iniciar con la Corte Penal Internacional la negociación de un acuerdo de reubicación de testigos; 2. Promover la universalidad e integridad del Estatuto de Roma en sus relaciones bilaterales a través de la realización de las oportunas gestiones diplomáticas a favor de la ratificación y mediante la inclusión de la Corte Penal Internacional en la agenda de los diálogos políticos permanentes, en consonancia con la posición común de la Unión Europea sobre la Corte Pe-

¹⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del octavo período de sesiones, Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20/Add.1), parte II, resolución ICCASP/8/Res.9, párrafo 7 y anexo V.

¹⁹ Resolución RC/Res.3.

nal Internacional; 3. Mantener como prioridad sectorial de la política de ayuda al desarrollo española la gobernabilidad democrática y la construcción de la paz que se traduzcan en objetivos específicos tendentes al fortalecimiento del acceso a la justicia y de las capacidades institucionales y sociales para la resolución pacífica de los conflictos así como el apoyo de las reformas estructurales que desarrollen el estado de derecho, contribuyendo así al buen funcionamiento de los principios de cooperación y complementariedad previstos en el Estatuto de Roma; y 4. Mantener una financiación plurianual del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, en forma de contribuciones voluntarias anuales, acordadas por el Gobierno de la Nación, hasta por lo menos el año 2012.»

IV. CONCLUSIONES

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de Kampala, Uganda, debe ser considerada, en mi opinión, un éxito, y ello por varias razones.

En primer lugar, por el acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y, especialmente, por el acuerdo sobre las condiciones en que la Corte ejercerá jurisdicción respecto de dicho crimen. En efecto, resulta cuanto menos meritorio que los participantes en la Conferencia de Revisión, lejos de sucumbir a las presión de dejar en manos del Consejo de Seguridad de forma exclusiva la incoación de una investigación relativa a un presunto crimen de agresión, hayan acordado que la misma pueda ser incoada por la Corte, a través de su Fiscal, con la aprobación de la Sección de Cuestiones Preliminares, e incluso a instancia de otros Estados.

Por otro lado, es cierto que la resolución aprobada respecto del crimen de agresión no es más que un primer paso, y que su aplicación efectiva queda larvada hasta después del 1 de enero de 2017 y limitada por la cláusula de escape. Sin embargo, es un primer paso importante, que además sirve para poner de relieve que la Comunidad Internacional es capaz de comprometerse en aras de la lucha contra la impunidad de aquellos que cometen los crímenes más graves.

En efecto, tanto el acuerdo sobre el crimen de agresión, como las declaraciones y resoluciones aprobadas por consenso en Kampala, revelan que una mayoría de Estados de cinco continentes, y, por lo menos 84 Estados (67 Estados Partes y 17 Estados observadores), junto con Palestina, así como organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, son ca-



paces de trabajar juntos y de llegar a acuerdos que tienen por objeto reforzar la misión de la Corte Penal Internacional en su lucha contra la impunidad, como además se reitera en la Declaración de Kampala, por la que se decide también declarar el día 17 de julio, fecha de adopción del Estatuto de Roma en 1998, como el Día de la Justicia Penal Internacional²⁰.

Asimismo, las declaraciones y resoluciones aprobadas, así como las promesas contraídas por muchos Estados Partes, e incluso por Estados no Partes y Organizaciones Internacionales, contribuirán a garantizar justicia y resarcimiento para las víctimas de tan atroces crímenes y, ojalá, a disuadir que se cometan nuevos crímenes.

En suma, con las dificultades propias de una reunión tan multitudinaria sobre temas tan delicados, la Conferencia de Revisión ha demostrado que la Justicia Penal Internacional, con apenas una década de existencia, está llamada a consolidarse, y a ocupar paulatinamente los espacios de impunidad que aún se esconden tras la soberanía de los Estados.

²⁰ Declaración RC/Decl.1.